

INE/CG1756/2021

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO SUP-RAP-178/2021

A N T E C E D E N T E S

I. Aprobación del Dictamen Consolidado y Resolución. El veintidós de julio de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó en sesión extraordinaria el Dictamen Consolidado y la Resolución, identificados con los números **INE/CG1333/2021** e **INE/CG1334/2021**, que presentó la Comisión de Fiscalización del propio Instituto, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de Campaña de las y los Candidatos a los cargos de Gubernatura, Diputaciones Locales, Ayuntamientos y Sindicaturas, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Chihuahua.

II. Recurso de apelación. Inconforme con la resolución mencionada, el veintiséis de julio de dos mil veintiuno, el Partido Revolucionario Institucional interpuso recurso de apelación para controvertir la parte conducente del Dictamen Consolidado **INE/CG1333/2021** y la Resolución **INE/CG1334/2021**, el cual fue recibido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹.

III. Recepción y turno. Mediante acuerdo, el Magistrado Presidente de esa Sala Superior integró el expediente **SUP-RAP-178/2021** y lo turnó a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

IV. Sentencia. Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Superior resolvió el recurso referido, en sesión pública celebrada el cuatro de agosto de dos mil veintiuno, determinando en la parte conducente relativa a los **Efectos** y en su Resolutivo **ÚNICO**, lo que a continuación se transcribe:

¹ En adelante Sala Superior.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-178/2021**

“(…)

Efectos

En consecuencia, dado que la conclusión 2-C4-CH es la única controvertida en el medio de impugnación que se resuelve, lo procedente es revocar la Resolución en lo que fue materia de controversia.

Ello para efecto de que la autoridad responsable valore los avisos de contratación registrados por el recurrente y se pronuncie respecto a si fueron presentados en el tiempo y forma previstos en la normativa electoral.

*Una vez realizado lo anterior, el CG **deberá emitir**, a la brevedad, una nueva determinación en la que resuelva lo que en Derecho corresponda.*

Por lo expuesto y fundado, se

VI. RESUELVE

ÚNICO. *Se **revoca** la resolución impugnada únicamente por lo que hace a la conclusión 2-C4-CH, que fue la materia de controversia, para los efectos precisados en la ejecutoria.*

(…)”.

V. Derivado de lo anterior, en la ejecutoria recaída al recurso de apelación **SUP-RAP-178/2021** se ordenó a este Consejo General emitir una nueva determinación respecto de la conclusión 2-C4-CH en la que se valoren los avisos de contratación registrados por el Partido Revolucionario Institucional y se pronuncie respecto a si estos fueron presentados en el tiempo y forma previstos en la normativa electoral.

En este entendido, con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c) y d); 199, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación serán definitivas e inatacables, en consecuencia, la Unidad Técnica de Fiscalización presenta el Proyecto de mérito.

C O N S I D E R A N D O

1. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, inciso a), n) y s) de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 44, numeral 1, inciso j); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos c) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los informes de ingresos y gastos de Campaña de las y los Candidatos a los cargos de Gubernatura, Diputaciones Locales, Ayuntamientos y Sindicaturas, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Chihuahua.

2. Que el cuatro de agosto dos mil veintiuno, la Sala Superior resolvió revocar el Dictamen Consolidado INE/CG1333/2021 y la Resolución INE/CG1334/2021, en lo que fue materia de impugnación (conclusión 2-C4-CH), respecto del Partido Revolucionario Institucional, por lo que se procede a la modificación de dichos documentos, observando a cabalidad las bases establecidas en la referida ejecutoria.

3. Que, en el considerando **V. ESTUDIO DE FONDO**, el órgano jurisdiccional señaló que:

(...) V. ESTUDIO DE FONDO

Omitir presentar avisos de contratación.

1. Resolución impugnada

En el apartado d), del considerando 30.2 de la resolución impugnada se sancionó al PRI por omitir presentar avisos de contratación, en los términos siguientes:

Conducta	Elección	Sanción
2-C4-CH. <i>El sujeto obligado omitió presentar 14 avisos de contratación por un total de \$4,056,371.00</i>	<i>Gubernatura</i>	<i>Reducción del 25% de la ministración mensual por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias</i>

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-178/2021**

Conducta	Elección	Sanción
		<i>Permanentes, hasta alcanzar \$101,409.28</i>

El INE tuvo por acreditada la omisión de presentar los 14 avisos de contratación, pues consideró que la evidencia presentada por el recurrente en el SIF no corresponde a los avisos de contratación de bienes y servicios.

Por tanto, determinó que el PRI omitió dar cumplimiento a su obligación de presentar a la autoridad fiscalizadora los avisos de contratación.

2. Planteamiento del recurrente.

Vulneración a los principios de exhaustividad, legalidad, objetividad y certeza.

El recurrente sostiene que la autoridad responsable efectuó una indebida valoración del material probatorio, puesto que sí presentó los 14 avisos de contratación, en el módulo avisos de contratación del SIF.

Además, que la determinación se encuentra indebidamente fundada y motivada porque la presentación se realizó de manera oportuna y correcta.

Decisión.

*Lo alegado por el recurrente es **fundado**, pues la resolución se encuentra indebidamente fundada y motivada, ya que la conducta infractora no fue la omisión de presentar informes de contratación, sino la **falta de correspondencia entre la información contenida en tales avisos y la evidencia presentada por el partido político.***

Justificación.

Los avisos de contratación, previstos en la Ley de Partidos² y regulados en el Reglamento de Fiscalización³, tienen como fin que la autoridad fiscalizadora, en

² **Artículo 61. 1.** En cuanto a su régimen financiero, los partidos políticos deberán: (...) **f)** Entregar al Consejo General del Instituto la información siguiente: (...) **III.** La información de carácter financiero, la relativa al gasto y condiciones de ejecución, **de los contratos que celebren durante las precampañas y campañas, en un plazo máximo de tres días posteriores a su suscripción**, previa entrega de los bienes o la prestación de servicios de que se trate, dicha información podrá ser notificada al Instituto por medios electrónicos con base en los lineamientos que éste emita.”

³ **Artículo 207. Requisitos para la contratación de anuncios espectaculares. 3.** De conformidad con lo señalado en los artículos 61, numeral 1, inciso f), fracciones II y III y 62 de la Ley de Partidos, los contratos que se celebren en campañas y

CONSEJO GENERAL CUMPLIMIENTO SUP-RAP-178/2021

ejercicio de sus facultades, dé seguimiento a las operaciones reportadas por los partidos políticos.

Tales avisos le permiten confirmar la veracidad de lo contenido en los contratos celebrados entre los sujetos obligados en materia de fiscalización y los prestadores de servicios.

Esto es, son una herramienta incorporada al SIF mediante un módulo específico que permite validar el contenido de los contratos y generar un informe de los resultados de tales confirmaciones.

Por ello, los partidos políticos están obligados a presentar los avisos de contratación con la información detallada del bien o servicio que convengan y, en su caso, las modificaciones a lo acordado originalmente.

La temporalidad para presentar los avisos de contratación establecida en la normativa, durante los periodos de precampaña y campaña es de un plazo máximo de tres días posteriores a la suscripción de los contratos.

Las modificaciones deberán notificarse en los mismos términos.

Así, el aviso de contratación es una herramienta que permite comprobar la veracidad de lo contratado por los partidos políticos y quienes les prestan servicios; a su vez, hace posible la generación de informes y datos que son utilizados por la autoridad fiscalizadora en el ejercicio de revisión.

Caso concreto

La observación de la responsable en el oficio de errores y omisiones, que originó la conclusión sancionatoria controvertida, consistió en afirmar que el sujeto obligado –el recurrente– omitió presentar en el SIF los avisos de contratación por la contratación de bienes o servicios siguientes:

precampañas, deberán ser informados por parte de la Comisión a través de la Unidad Técnica al Consejo General, en un plazo máximo de 3 días posteriores a su recepción, para comprobar el contenido de los avisos de contratación, de conformidad con los procedimientos que para tal efecto emita el Consejo General. 4. Cualquier modificación a dichos contratos deberá ser notificada en los plazos establecidos en el artículo 61, numeral 1, inciso f), fracciones II y III de la Ley de Partidos, al Consejo General y a la Comisión, con las motivaciones señaladas en el inciso anterior para los mismos efectos, remitiendo copia de la modificación respectiva.

Artículo 278. Avisos al Consejo General. 1. Los partidos deberán realizar los siguientes avisos al Consejo General: a) La información detallada de cada contrato celebrado durante el periodo de precampaña y campaña, en un plazo máximo de setenta y dos horas al de su suscripción conforme a lo establecido en el artículo 61, numeral 1, inciso f), fracción III de la Ley de Partidos, a través del sistema que para los efectos provea la Unidad Técnica.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-178/2021**

Póliza	Concepto	Factura	Proveedor	Importe
PN1-DR-4/04-21	REGISTRO DEL GASTO DE PROPAGANDA IMPRESA FOLLETOS, LONAS, VINILES, VOLANTES Y BOCETOS	448	GRAFICACH SA DE CV.	\$282,020.00
PN1-DR-15/04-21	REGISTRO DEL GASTO DE PROPAGANDA IMPRESA FOLLETOS, LONAS, VINILES, VOLANTES Y BOCETOS	449	GRAFICACH SA DE CV.	\$372,267.00
PN1-DR-1/04-21	REGISTRO DE GASTO DE PROPAGANDA EXIBIDOS EN PAGINAS DE INTERNET IF SOLUTIONS SA DE CV	B733	IF SOLUTIONS SA DE CV.	\$335,000.00
PN1-DR-12/04-21	REGISTRO DE GASTO DE PROPAGANDA EXIBIDOS EN PAGINAS DE INTERNET IF SOLUTIONS SA DE CV	B746	IF SOLUTIONS SA DE CV.	\$750,000.00
PN1-DR-13/04-21	REGISTRO DE GASTO DE PROPAGANDA EXIBIDOS EN PAGINAS DE INTERNET IF SOLUTIONS SA DE CV	B748	IF SOLUTIONS SA DE CV.	\$506,000.00
PN1-DR-19/04-21	REGISTRO DE GASTO IF SOLUTIONS SERVICIO PRODUCCION VIDEO, PAUTADO EN YOUTUBE Y GOOGLE	B747	IF SOLUTIONS SA DE CV.	\$70,000.00
PN1-DR-14/04-21	REGISTRO DEL GASTO DE PROPAGANDA IMAGEN, PRODUCCION, ENCUESTAS, CONTENIDO, PUBLICIDAD MERK DOCTK ESPECIALISTAS EN PUBLICIDAD SA DE CV	207	MERK DOCTK ESPECIALISTAS EN PUBLICIDAD SA DE CV.	\$450,000.00
PN1-DR-2/04-21	REGISTRO DE GASTO DE PROPAGANDA EN VIA PUBLICA ANUNCIOS ESPECTACULARES CD CHIHUAHUA	A796	COMERCIALIZADORA IMATION SA DE CV.	\$150,684.00
PN1-DR-3/04-21	REGISTRO DE GASTO DE PROPAGANDA EN VIA PUBLICA ANUNCIOS ESPECTACULARES CD JUAREZ	4B7AE0C8B13D	JAIME IVAN GONZALEZ GARCIA	\$139,320.00
PN1-DR-23/05-21	REGISTRO DE GASTO ESPECATUCALES CHIHUAHUA COMERCIALIZADORA IMATION SA DE CV	A797	COMERCIALIZADORA IMATION SA DE CV. RFC: CIM990312846	\$121,800.00
PN1-DR-25/05-21	REGISTRO DE GASTO 22 ESPECTACULARES CD JUAREZ JAIME IVAN GONZALEZ GARCIA	10C55802ADE9	JAIME IVAN GONZALEZ GARCIA RFC. GOGJ640721BZ1	\$173,880.00

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-178/2021**

Póliza	Concepto	Factura	Proveedor	Importe
PN1-DR-26/05-21	REGISTRO DE GASTO ESPECTACULARES CAMBIO E INSTALACION DE 8 LONAS EN CD JUAREZ	9E10D017EA 5B	JAIME IVAN GONZALEZ GARCIA RFC. GOGJ640721BZ1	\$69,120.00
PN1-DR-9/04-21	REGISTRO DE GASTO POR SERVICIO DE EVENTOS PROVEEDOR ARMANDO ALBERTO PEREZ GRAJEDA	504465028	ARMANDO ALBERTO PEREZ GRAJEDA.	\$386,280.00
PN1-DR-5/04-21	REGISTRO DEL GASTO DE PROPAGANDA IMAGEN, PRODUCCION, ENCIENTAS, CONTENIDO, PUBLICIDAD MERK DOCTK ESPECIALISTAS EN PUBLICIDAD SA DE CV	205	MERK DOCTK ESPECIALISTAS EN PUBLICIDAD SA DE CV.	\$250,000.00
Total				\$4,056,371.00

En su respuesta, el partido informó a la autoridad que sí había presentado tales avisos, los cuales se identifican en el SIF de la siguiente manera:

Aviso de contratación			
Número	Folio del aviso	Folio del Aviso que Sustituye	Monto total
1.	FAM18661	FAM18380	\$282,020.00
2.	FAM18663	FAM18382	\$372,267.00
3.	FAM18372	FAC07642	\$335,000.00
4.	FAM18373	FAC10851	\$750,000.00
5.	FAM18377	FAC10852	\$506,000.00
6.	FAM18378	FAC14941	\$70,000.00
7.	FAM18387	FAC10853	\$450,000.00
8.	FAM18392	FAC07634	\$172,474.34
9.	FAM18404	FAC07671	\$139,320.00
10.	FAC18150	SIN CAMBIO	\$121,800.00
11.	FAM18427	FAC18170	\$173,880.00
12.	FAM18431	FAC18197	\$69,120.00
13.	FAM18414	FAC09351	\$100,000.00
14. -	FAM18385	FAC07616	\$250,000.00

Al analizar la respuesta del recurrente en el Dictamen consolidado, parte integrante de la Resolución controvertida, la responsable concluyó que la

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-178/2021**

evidencia presentada en el SIF no corresponde a la información contenida en los 14 avisos de contratación solicitados al recurrente.

Por ello, determinó sancionarlo por la omisión de su presentación.

*Lo **fundado** del agravio radica en que, como lo señala el actor, la resolución se encuentra indebidamente fundada y motivada.*

*Lo anterior es así pues del Dictamen consolidado se advierte que la conducta infractora consistió en la **falta de correspondencia entre la información contenida en los avisos de contratación y la evidencia** presentada en el SIF por el partido político.*

En tanto que, según lo establecido por la normativa electoral, la mera presentación de los avisos de contratación no es suficiente para dar por cumplida la obligación: debe presentarse en tiempo, la información que contenga debe ser detallada, y debe coincidir con lo que se reporta.

Así, a partir de lo contenido en los avisos de contratación, la autoridad electoral podrá confirmar la veracidad de lo pactado por los partidos políticos en los contratos sobre los que versan los avisos.

En el caso concreto, en el oficio de errores y omisiones, la responsable hizo saber al recurrente la supuesta omisión de presentar en el SIF los avisos de contratación por bienes o servicios.

Posteriormente, la autoridad concluyó en el Dictamen consolidado que la evidencia presentada en el SIF no corresponde a lo contenido en los avisos de contratación.

No obstante, lo anterior, ni en la resolución controvertida, Dictamen consolidado y anexos se advierte en qué consistió la falta de coincidencia o correspondencia de la información de los avisos de contratación y la documentación exhibida en el SIF.

A ese respecto, es oportuno aclarar que la mera presentación de los avisos de contratación no es suficiente para dar por cumplida obligación, pues la normativa establece que la información que contengan debe ser detallada, a fin de que la autoridad electoral pueda confirmar la veracidad de lo contenido en los contratos sobre los que versan los avisos.

Por ello, si la responsable encontró inconsistencias o insuficiencias en relación con los avisos de contratación, debió precisar en qué consistieron y no limitarse

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-178/2021**

a señalar de forma genérica que la información o documentación allegada no corresponde con la requerida.

*De ahí lo **fundado** del agravio.*

Efectos

En consecuencia, dado que la conclusión 2-C4-CH es la única controvertida en el medio de impugnación que se resuelve, lo procedente es revocar la Resolución en lo que fue materia de controversia.

Ello para efecto de que la autoridad responsable valore los avisos de contratación registrados por el recurrente y se pronuncie respecto a si fueron presentados en el tiempo y forma previstos en la normativa electoral.

*Una vez realizado lo anterior, el CG **deberá emitir**, a la brevedad, una nueva determinación en la que resuelva lo que en Derecho corresponda.
(...)"*

4. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la autoridad electoral para la individualización de sanciones deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, considerando entre ellas, las condiciones socio económicas del ente infractor.

En primer término, se tiene que mediante Acuerdos **IEE/CE66/2020** e **IEE/CE78/2020** por parte del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, mediante el cual determinó la distribución del financiamiento público para actividades ordinarias, que les corresponden a los partidos políticos durante el ejercicio dos mil veintiuno.

Bajo esta tesitura, debe considerarse que el **Partido Revolucionario Institucional**, cuenta con la capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que, en su caso, se le imponga, toda vez que se le asignó a nivel local como financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2021, el monto siguiente:

Partido Político	Financiamiento público actividades ordinarias 2021
Partido Revolucionario Institucional	\$27,778,338.60

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-178/2021**

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General el hecho que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de manera estática dado que es evidente que van evolucionando conforme a las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, de conformidad con el oficio IEE-SE-1789/2021 remitido por el Lic. Carlos Alberro Morales Medina, Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, obran los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al Partido Revolucionario Institucional por la autoridad electoral, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones:

Resolución	Resolutivo	Inciso	Sanciones agregadas en el ejercicio 2021	DESCUENTOS DEL AÑO	SALDO A LA FECHA
INE/CG636/2018 (1)	SEGUNDO	Sin	\$0.00	\$0.00	\$36,544,702.50
	SEGUNDO	Sin	\$0.00	\$0.00	\$36,544,702.50
INE/CG55/2019			\$0.00	\$6,365,869.75	\$240,564.23
			\$0.00	\$6,365,869.75	\$240,564.23
INE/CG464/2019 INFORME ANUAL 2018	OCTAVO	a		\$0.00	\$9,672.00
		b)		\$129,792.48	\$0.00
		b)		\$415,860.00	\$0.00
		b)		\$126,087.26	\$0.00
		c)		\$2,030.00	\$0.00
		d)		\$353,309.40	\$0.00
		e)		\$22,190.00	\$0.00
		e)		\$157,707.10	\$0.00
		f)		\$1,183,417.86	\$0.00
		g)		\$164,037.07	\$546,013.66
		h)		\$1,471,206.14	\$0.00
		h)		\$0.00	\$719,396.49
i)		\$2,340,232.44	\$0.00		

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-178/2021**

Resolución	Resolutivo	Inciso	Sanciones agregadas en el ejercicio 2021	DESCUENTOS DEL AÑO	SALDO A LA FECHA	
		k)		\$0.00	\$24,509.84	
		l)		\$0.00	\$131,249.24	
SUMA			\$0.00	\$6,365,869.75	\$1,430,841.23	
INE/CG645/2020 INFORME ANUAL 2019	OCTAVO	a	\$7,604.10	\$0.00	\$7,604.10	
		b	\$527,945.46	\$0.00	\$527,945.46	
		b	\$98,999.94	\$0.00	\$98,999.94	
			c	\$305,577.72	\$0.00	\$305,577.72
			d	\$1,532,162.48	\$0.00	\$1,532,162.48
			d	\$679,039.35	\$0.00	\$679,039.35
			e	\$774,569.09	\$0.00	\$774,569.09
			e	\$409,197.38	\$0.00	\$409,197.38
			f	\$4,657.60	\$0.00	\$4,657.60
			h	\$37,474.94	\$0.00	\$37,474.94
SUMA			\$4,377,228.06	\$0.00	\$4,377,228.06	
TOTAL			4,377,228.06	12,731,739.50	42,593,336.02	

Visto lo anterior, esta autoridad tiene certeza que el partido político con financiamiento local cuenta con la capacidad económica suficiente con la cual pueda hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudieran imponérseles en el presente Acuerdo.

En consecuencia, se advierte que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, pues aun cuando tenga la obligación de pagar las sanciones correspondientes, ello no afectará de manera grave su capacidad económica. Por tanto, estará en la posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias que, en su caso, sean establecidas conforme a la normatividad electoral.

Ahora bien, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió la Jurisprudencia 10/2018 cuyo rubro señala MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN, mediante la cual estableció que en atención al principio de legalidad que rige en los procedimientos Sancionadores, el Instituto Nacional Electoral, al imponer una multa, debe tomar en cuenta el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente al momento de la comisión de la infracción, pues de esa manera se otorga seguridad jurídica

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-178/2021**

respecto al monto de la sanción, ya que se parte de un valor predeterminado en la época de la comisión del ilícito.

En ese contexto, para la imposición de las sanciones respectivas, será aplicable el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA's) publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha diez de enero de dos mil veintiuno y vigente a partir del primero de febrero de la misma anualidad, mismo que asciende a \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.), lo anterior, en virtud de la temporalidad del ejercicio sujeto a revisión en los informes de ingresos y gastos de campaña.

5. Que de la lectura del SUP-RAP-178/2021 se advierte que la Sala Superior determinó, que lo procedente es revocar la Resolución a efecto de que la autoridad responsable valore los avisos de contratación registrados por el recurrente y se pronuncie respecto a si estos fueron presentados en el tiempo y forma previstos en la normativa electoral, por lo que hace a la conclusión 2-C4-CH.

6. Para dar cumplimiento a la determinación de la Sala Superior en el SUP-RAP-178/2021, esta autoridad electoral procedió a acatar en los términos ordenados en la referida sentencia, de acuerdo a lo siguiente:

Sentencia	Efectos	Acatamiento
<p>Revoca parcialmente el Dictamen INE/CG1333/2021 y la resolución INE/CG1334/2021 emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.</p>	<p>En consecuencia, dado que la conclusión 2-C4-CH es la única controvertida en el medio de impugnación que se resuelve, lo procedente es revocar la Resolución en lo que fue materia de controversia.</p> <p>Ello para efectos de que la autoridad responsable valore los avisos de contratación registrados por el recurrente y se pronuncie respecto a si fueron presentados en tiempo y forma previstos en la normativa electoral.</p> <p>Una vez realizado lo anterior, el CG deberá emitir, a la brevedad, una nueva determinación en la que resuelva lo que en Derecho corresponda.</p>	<p>Respecto a la conclusión 2-C4-CH, en términos del acatamiento hecho por la Sala Superior, se procedió a revisar de nueva cuenta el módulo de "Administración" del SIF, específicamente en el apartado "Avisos de Contratación" constatándose que el sujeto obligado presentó los avisos de contratación por bienes y servicios solicitados, asimismo, se constató que coinciden con el contenido de los contratos correspondientes.</p> <p>Sin embargo, se advirtió que 4 de los 14 avisos de contratación fueron presentados de manera extemporánea, toda vez que se presentaron con una posterioridad mayor a tres días de la fecha de suscripción de los contratos, por un importe de \$737,067.00; por tal razón la observación no quedó atendida.</p>

7. La Sala Superior determinó revocar el Dictamen INE/CG1333/2021 y la resolución INE/CG1334/2021, en lo tocante a la conclusión 2-C4-CH, para que emita una

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-178/2021**

nueva resolución, a partir de la revisión de los registros que existen en el Sistema Integral de Fiscalización. En este sentido, este Consejo General procede a realizar la modificación al Dictamen **INE/CG1333/2021**, en los siguientes términos:

DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE CAMPAÑA, DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES CON ACREDITACIÓN LOCAL Y PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021 EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA.

2. Partido Revolucionario Institucional

Conclusión 2-C4-CH

Observación

Avisos de Contratación

*El sujeto obligado omitió presentar en el SIF los avisos de contratación correspondientes por la contratación de bienes o servicios. Como se detalla en el **Anexo 5.1.1** del presente oficio.*

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

- *Los avisos de contratación correspondientes por la contratación de bienes o servicios.*
- *Las aclaraciones que a su derecho convenga.*

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 261 Bis y 278, numeral 1, inciso a) del RF.

Respuesta

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-178/2021**

“ (...) Por lo que respecta a los avisos de contratación, que esa Autoridad observa, como faltantes, se hacen las aclaraciones conforme a lo siguiente: (...)”.
Ver Anexo R1_CH_PRI, pagina 22.

Análisis

No atendida

*Del análisis a las aclaraciones y a la documentación presentada en el SIF, la respuesta del sujeto obligado se consideró insatisfactoria, toda vez que la evidencia presentada no corresponde a los avisos de contratación por bienes y servicios solicitados como detalla en el **Anexo 5_CH_PRI** del presente Dictamen; Por tal razón, la observación **no quedó atendida**.*

Conclusión

2-C4-CH

El sujeto obligado omitió presentar 14 avisos de contratación por un monto total de \$4,056,371.00

No atendida

Falta concreta

Omisión de reportar los avisos de contratación.

Artículo que incumplió

Artículos 61, numeral 1, inciso f), fracción III, de la LGPP; 207, numerales 3 y 4, 261 Bis, numeral 1, y 278, numeral 1, inciso a) del RF.

En acatamiento a lo mandatado por la Sala Superior en el expediente SUP-RAP-178/2021, mediante la cual revoca la sanción impuesta al Partido Revolucionario Institucional en el estado de Chihuahua, específicamente lo relativo a la conclusión 2_C4_CH de la resolución número INE/CG1334/2021; a efecto de que la autoridad responsable valore los avisos de contratación registrados por el recurrente y se pronuncie respecto a si fueron presentados en tiempo y forma.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-178/2021**

En atención a lo anterior, se realiza nuevamente el análisis correspondiente de la respuesta presentada por el Partido Revolucionario Institucional a través de su escrito de respuesta número SFA/027/2021, así como, de la documentación a la que hace referencia, misma que se encuentra en el SIF, lo anterior en los términos ordenados en la resolución que se acata y se procede a aplicarlo al Dictamen Consolidado, para quedar de la siguiente manera:

Observación

Avisos de Contratación

El sujeto obligado omitió presentar en el SIF los avisos de contratación correspondientes por la contratación de bienes o servicios. Como se detalla en el **Anexo 5.1.1** del presente oficio.

Se le solicitó presentar en el SIF lo siguiente:

- Los avisos de contratación correspondientes por la contratación de bienes o servicios.
- Las aclaraciones que a su derecho convenga.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 261 Bis y 278, numeral 1, inciso a) del RF.

“(…)

RESPUESTA

Por lo que respecta a los avisos de contratación, que esa Autoridad observa, como faltantes, se hacen las aclaraciones conforme a lo siguiente:

Cons.	ID Contabilizada	Cuenta contable	Referencia contable	Concepto del comprobante	Folio fiscal del comprobante	Nombre o razón social del proveedor	Importe	Referencia aclaración
1	75435	GASTOS DE PROPAGANDA	PN1-DR-4/04-21	REGISTRO DEL GASTO DE PROPAGANDA IMPRESA FOLLETOS, LONAS, VINILES,	448	GRAFICACH SA DE CV.	\$282,020.00	1)

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-178/2021**

Cons	ID Contabilida d	Cuenta contable	Referencia contable	Concepto del comprobante	Folio fiscal del comprobante	Nombre o razón social del proveedor	Importe	Referen cia aclara ción
				VOLANTES Y BOCETOS				
2	75435	GASTOS DE PROPAGANDA	PN1-DR-15/04-21	REGISTRO DEL GASTO DE PROPAGANDA IMPRESA FOLLETOS, LONAS, VINILES, VOLANTES Y BOCETOS	449	GRAFICACH SA DE CV.	\$372,267.00	1)
3	75435	GASTOS DE PROPAGANDA A EXHIBIDA EN PAGINAS DE INTERNET	PN1-DR-1/04-21	REGISTRO DE GASTO DE PROPAGANDA EXIBIDOS EN PAGINAS DE INTERNET IF SOLUTIONS SA DE CV	B733	IF SOLUTIONS SA DE CV.	\$335,000.00	1)
4	75435	GASTOS DE PROPAGANDA A EXHIBIDA EN PAGINAS DE INTERNET	PN1-DR-12/04-21	REGISTRO DE GASTO DE PROPAGANDA EXIBIDOS EN PAGINAS DE INTERNET IF SOLUTIONS SA DE CV	B746	IF SOLUTIONS SA DE CV.	\$750,000.00	1)
5	75435	GASTOS DE PROPAGANDA A EXHIBIDA EN PAGINAS DE INTERNET	PN1-DR-13/04-21	REGISTRO DE GASTO DE PROPAGANDA EXIBIDOS EN PAGINAS DE INTERNET IF SOLUTIONS SA DE CV	B748	IF SOLUTIONS SA DE CV.	\$506,000.00	1)
6	75435	GASTOS DE PROPAGANDA A EXHIBIDA EN PAGINAS DE INTERNET	PN1-DR-19/04-21	REGISTRO DE GASTO IF SOLUTIONS SERVICIO PRODUCCION VIDEO, PAUTADO EN YOUTUBE Y GOOGLE	B747	IF SOLUTIONS SA DE CV.	\$70,000.00	1)
7	75435	GASTOS DE PRODUCCION DE LOS MENSAJES PARA RADIO Y TELEVISION	PN1-DR-14/04-21	REGISTRO DEL GASTO DE PROPAGANDA IMAGEN, PRODUCCION, ENCUENTAS, CONTENIDO, PUBLICIDAD MERK DOCTK ESPECIALISTAS EN	207	MERK DOCTK ESPECIALISTAS EN PUBLICIDAD SA DE CV.	\$450,000.00	1)

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-178/2021**

Cons	ID Contabilida d	Cuenta contable	Referencia contable	Concepto del comprobante	Folio fiscal del comprobante	Nombre o razón social del proveedor	Importe	Referen cia aclara ción
				PUBLICIDAD SA DE CV				
8	75435	PROPAGANDA EN VIA PUBLICA	PN1-DR-2/04-21	REGISTRO DE GASTO DE PROPAGANDA EN VIA PUBLICA ANUNCIOS ESPECTACULARES CD CHIHUAHUA	A796	COMERCIALIZADORA IMATION SA DE CV.	\$150,684.00	1)
9	75435	PROPAGANDA EN VIA PUBLICA	PN1-DR-3/04-21	REGISTRO DE GASTO DE PROPAGANDA EN VIA PUBLICA ANUNCIOS ESPECTACULARES CD JUAREZ	4B7AE0C8B13D	JAIME IVAN GONZALEZ GARCIA	\$139,320.00	1)
10	75435	PROPAGANDA EN VIA PUBLICA	PN1-DR-23/05-21	REGISTRO DE GASTO ESPECATUCALES CHIHUAHUA COMERCIALIZADORA IMATION SA DE CV	A797	COMERCIALIZADORA IMATION SA DE CV. RFC: CIM990312846	\$121,800.00	1)
11	75435	PROPAGANDA EN VIA PUBLICA	PN1-DR-25/05-21	REGISTRO DE GASTO 22 ESPECTACULARES CD JUAREZ JAIME IVAN GONZALEZ GARCIA	10C55802ADE9	JAIME IVAN GONZALEZ GARCIA RFC. GOGJ640721BZ1	\$173,880.00	1)
12	75435	PROPAGANDA EN VIA PUBLICA	PN1-DR-26/05-21	REGISTRO DE GASTO ESPECTACULARES CAMBIO E INSTALACION DE 8 LONAS EN CD JUAREZ	9E10D017EA5B	JAIME IVAN GONZALEZ GARCIA RFC. GOGJ640721BZ1	\$69,120.00	1)
13	75435	GASTOS OPERATIVOS DE CAMPAÑA	PN1-DR-9/04-21	REGISTRO DE GASTO POR SERVICIO DE EVENTOS PROVEEDOR ARMANDO ALBERTO PEREZ GRAJEDA	504465028	ARMANDO ALBERTO PEREZ GRAJEDA.	\$386,280.00	1)
14	75435	GASTOS OPERATIVOS DE CAMPAÑA	PN1-DR-5/04-21	REGISTRO DEL GASTO DE PROPAGANDA IMAGEN, PRODUCCION, ENCUESTAS, CONTENIDO,	205	MERK DOCTK ESPECIALISTAS EN PUBLICIDAD SA DE CV.	\$250,000.00	1)

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-178/2021**

Cons	ID Contabilidad	Cuenta contable	Referencia contable	Concepto del comprobante	Folio fiscal del comprobante	Nombre o razón social del proveedor	Importe	Referencia aclaración
				PUBLICIDAD MERK DOCTK ESPECIALISTAS EN PUBLICIDAD SA DE CV				

Referencia (1) Es de referir que los avisos de contratación, correspondientes por la contratación de bienes y servicios fueron presentados en tiempo y forma en el módulo de Avisos de contratación dentro del Sistema Integral de Fiscalización, a fin de que esa Autoridad pueda validar lo antes mencionado, se adjuntan nuevamente los avisos dentro de las pólizas detalladas en el cuadro que antecede.

Por lo anteriormente señalado, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral no podrá negar que la observación en comentario se encuentra totalmente subsanada por este Instituto Político, por lo que la misma deberá quedar sin observaciones. (...)

Análisis

Del análisis a las aclaraciones y a la documentación presentada por el sujeto obligado en el SIF, se constató lo siguiente:

No atendida

Con respecto a los avisos de contratación identificados con (2) en la columna “Referencia de Dictamen por acatamiento SUP-RAP-178/2021” del Anexo 5.1.1 del presente Dictamen, la respuesta del sujeto obligado se consideró insatisfactoria, toda vez que, de la revisión al módulo de “Administración” del SIF, específicamente en el apartado “Avisos de Contratación” se constató que el sujeto obligado presentó los avisos de contratación por bienes y servicios solicitados, mismos que coinciden con el contenido de los contratos correspondientes, sin embargo, estos fueron presentados de manera extemporánea, toda vez que fueron presentados con una posterioridad mayor a tres días de la fecha de suscripción de los contratos, por un importe de \$737,067.00; por tal razón, la observación **no quedó atendida**.

Atendida

Con respecto a los avisos de contratación identificados con (1) en la columna “Referencia de Dictamen por acatamiento SUP-RAP-178/2021” del Anexo 5.1.1 del presente Dictamen , la respuesta del sujeto obligado se consideró satisfactoria, toda vez que, de la revisión al módulo de “Administración” del SIF, específicamente en el apartado “Avisos de Contratación” se constató que el sujeto obligado presentó los avisos de contratación por bienes y servicios solicitados, mismos que fueron presentados en tiempo y forma, asimismo, se constató que coinciden con el contenido de los contratos correspondientes; por tal razón, la observación **quedó atendida**.

Conclusión

2-C4-CH

El sujeto obligado presentó de manera extemporánea cuatro avisos de contratación por un monto total de \$737,067.00.

Falta concreta

Avisos de contratación registrados extemporáneamente.

Artículo que incumplió

Artículos 61, numeral 1, inciso f), fracción III, de la LGPP; 207, numerales 3 y 4, 261 Bis, numeral 1, y 278, numeral 1, inciso a) del RF.

8. Que la Sala Superior revocó la Resolución **INE/CG1334/2021**, particularmente el Considerando **30.2** específicamente en lo relativo al inciso **d)** respecto de la conclusión **2-C4-CH** para quedar en los términos siguientes:

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE CAMPAÑA DE LAS Y LOS CANDIDATOS A LOS CARGOS DE GUBERNATURA, DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS Y SINDICATURAS, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021 EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA

(...)

30.2 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en la revisión del Informe de la campaña en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

De la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí reflejadas, se desprende que las irregularidades en que incurrió el sujeto obligado son las siguientes:

a) 5 Faltas de carácter formal: conclusiones: 2-C4-CH, 2-C6-CH, 2-C9-CH, 2-C11-CH y 2-C13-CH.

(...)

d) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 2-C4-CH. (Derivado del acatamiento SUP-RAP-178/2021, este inciso se elimina toda vez que la conclusión objeto de acatamiento se consideró de forma y se encuentra en el inciso a) del presente apartado.)

(...)

A continuación, se desarrollan los apartados en comento:

a) En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, mismas que vulneran los artículos 61, numeral 1, inciso f), fracción III; y 62, de la Ley General de Partido Políticos; 143 Bis, numeral 2; 207, numerales 3 y 4, 246, numeral 1, inciso j); 261 bis; y 278, numeral 1, inciso a) Reglamento de Fiscalización, a saber:

No.	Conclusión		Normatividad vulnerada
2-C4-CH	<i>El sujeto obligado presentó de manera extemporánea cuatro avisos de contratación por un monto total de \$737,067.00.</i>		61, numeral 1, inciso f), fracción III, de la Ley General de Partidos Políticos; 207, numerales 3 y 4, 261 Bis, numeral 1, y 278, numeral

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-178/2021**

No.	Conclusión	Normatividad vulnerada
		1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.
(...)	(...)	(...)
(...)	(...)	(...)
(...)	(...)	(...)
(...)	(...)	(...)

De las faltas señaladas en el presente apartado, es pertinente señalar que se respetó la garantía de audiencia contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso d), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al advertirse la existencia de diversas faltas, tal y como se desprende del Dictamen Consolidado⁴ que forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en las observaciones de mérito, se hizo del conocimiento del ente político a través del oficio de errores y omisiones técnicas, referido en el análisis de las conclusiones, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado, para que en el plazo establecido⁵, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes; así como, la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, la respuesta no fue idónea para subsanar las observaciones realizadas.

Con la finalidad de garantizar el debido derecho de audiencia al candidato involucrado y se determine si hay responsabilidad del mismo en la irregularidad encontrada en la revisión de los informes de campaña materia de estudio, y de conformidad con lo establecido en los artículos 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 44 y 223, numeral 6 del Reglamento de Fiscalización, se solicitó al sujeto obligado hiciera del conocimiento de su candidato la observación que se detalla en el oficio referido en el análisis de la conclusión. Esto, a efecto que el candidato presentara la aclaración que considerara procedente, dentro del plazo máximo establecido para el envío de respuestas al oficio de errores y omisiones.

⁴ En este sentido, en el SUP-RAP-251/2017 se determinó que "... esta Sala Superior considera que los dictámenes consolidados sobre los ingresos y gastos [...], forman parte integral de la correspondiente resolución, ya que en esos documentos constan las circunstancias y condiciones por las que se considera que el sujeto obligado faltó a sus obligaciones en materia de fiscalización, por lo que éste constituye el instrumento que permite que el afectado conozca los razonamientos de la autoridad y esté en posibilidad de defenderse. Al efecto, debe señalarse que en la resolución se materializan las sanciones derivadas del incumplimiento a las obligaciones de rendición de cuentas y transparencia detectadas durante el procedimiento de fiscalización y desarrolladas en el dictamen consolidado, [...], es facultad del Consejo responsable conocer las infracciones e imponer las sanciones administrativas que correspondan, derivado de lo establecido en el dictamen elaborado por la Unidad Técnica de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL y aprobado por la referida comisión del Consejo responsable. En tal sentido, el dictamen consolidado representa el desarrollo de la revisión de los informes en sus aspectos jurídicos y contables; por lo que forma parte integral de la motivación de la resolución [...]."

⁵ Conforme al Acuerdo INE/CG86/2021 emitido por el Consejo General de este Instituto Nacional Electoral, por el que fueron aprobados entre otros, los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gastos correspondiente al periodo que ahora nos ocupa.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-178/2021**

En este contexto, el proceder de la autoridad fiscalizadora fue en el sentido de entablar comunicación con el sujeto obligado por conducto de su partido, mediante requerimiento al instituto político con la finalidad de hacer de su conocimiento la irregularidad de mérito, con la finalidad de salvaguardar su garantía de audiencia, respetando con ello las formalidades que rigen al debido proceso.

Visto lo anterior es importante, previo a la individualización de la sanción correspondiente, determinar la responsabilidad de los sujetos obligados en la consecución de la conducta materia de análisis.

De conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y de la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y gastos de los partidos políticos y sus candidaturas, el cual atiende a la necesidad del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea- de resolver de manera expedita, el cual debe ser de aplicación estricta.

Respecto del régimen financiero de los partidos políticos, la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a *las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, precandidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.*

El Libro Tercero, “Rendición de Cuentas”, Título V “Informes”, con relación al Libro Segundo “DE LA CONTABILIDAD” del Reglamento de Fiscalización, establece que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad electoral, los informes siguientes:

- 1) Informes del gasto ordinario:
 - a) Informes trimestrales.
 - b) Informe anual.
 - c) Informes mensuales.
- 2) Informes de Proceso Electoral:
 - a) Informes de precampaña.
 - b) Informes de obtención de apoyo ciudadano.
 - c) Informes de campaña.**

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-178/2021**

- 3) Informes presupuestales:
- a) Programa Anual de Trabajo.
 - b) Informe de Avance Físico-Financiero.
 - c) Informe de Situación Presupuestal.

En este tenor, con el nuevo modelo de fiscalización, es dable desprender lo siguiente:

Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y gastos, sin importar si el origen es público o privado.

Que, respecto a las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada una de las personas que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda.

En el sistema electoral se puede observar que, a los sujetos obligados, en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendentes a conseguir ese objetivo.

Consecuentemente, al advertirse una obligación específica de los partidos políticos establecida en nuestro sistema electoral, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña, a calificar las faltas cometidas, y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que correspondan, aún si la conducta no fue cometida directamente por un Partido Político, pues existe una obligación solidaria de este respecto de la conductas imputables al candidato.

De conformidad con lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso v) y 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae en los partidos políticos.

El incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-178/2021**

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de campaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cada uno de los gastos que se hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por éstos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

El artículo 223, numeral 7, inciso c) del Reglamento de Fiscalización establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema de Contabilidad en Línea, es original y en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación.

En este orden de ideas, los institutos políticos deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y, en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a las candidaturas, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de campaña respectivos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a las y los candidatos, conociendo éstos la existencia de la presunta infracción para que, a su vez, puedan hacer valer la garantía de audiencia que les corresponde.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado al determinar que *los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de*

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-178/2021**

gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña. Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los precandidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.

Al respecto, mutatis mutandi, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del sujeto obligado, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde debe cumplir con el procedimiento establecido en el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización. Sirve de apoyo a lo anterior, lo establecido en la Jurisprudencia 17/2010 **RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.**⁶

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

⁶ Todos los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalados en la jurisprudencia indicada tienen su equivalente en la normatividad electoral vigente siguiente: artículos 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; 159, numeral 4; 442, numeral 1, incisos d) e i), 443, numeral 1, inciso a), 447, numeral 1, inciso b), y 452, numeral 1 inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-178/2021**

Consecuentemente, respecto a la conducta sujeta a análisis, la respuesta del ente político no fue idónea para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que, esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al sujeto obligado de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente expuesto, este órgano fiscalizador concluye que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, al ente político pues no presentó acciones contundentes para deslindarse de la conducta de la que es originalmente responsable.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

En primer lugar, es importante señalar que la individualización de la sanción es por las faltas que se presentaron en el marco del Proceso Electoral de mérito.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General calificará las faltas determinando lo siguiente:

- a)** Tipo de infracción (acción u omisión)
- b)** Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron
- c)** Comisión intencional o culposa de la falta.
- d)** La trascendencia de las normas transgredidas.
- e)** Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f)** La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g)** La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-178/2021**

Hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente Resolución.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento los elementos para calificar las faltas (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**apartado B**).

A. CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

En el cuadro siguiente en la columna identificada como **(1)** se señalan las irregularidades cometidas por el sujeto obligado, en la columna **(2)** se indica si se trata de una omisión o una acción.⁷

Conducta infractora (1)	Acción u omisión (2)
<i>2-C4-CH. El sujeto obligado presentó de manera extemporánea cuatro avisos de contratación por un monto total de \$737,067.00.</i>	Omisión
<i>2-C6-CH. El sujeto obligado omitió actualizar el estatus “Por realizar”, que debieron reportarse en el rubro “Realizado” o “Cancelado” 4,436 eventos de la agenda de actos públicos.</i>	Omisión
<i>2-C9-CH. El sujeto obligado presentó la agenda de eventos; de su revisión se observó que reportó eventos excedieron el plazo de 48 horas después de la fecha en la que iba a realizarse el evento para su cancelación que establece la normatividad.</i>	Acción
<i>2-11-CH. El sujeto obligado omitió presentar los estados de cuenta bancarios del mes de abril de 2021.</i>	Omisión

⁷ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-178/2021**

Conducta infractora (1)	Acción u omisión (2)
<i>2-C13-CH. El sujeto obligado presentó de manera extemporánea 253 avisos de contratación.</i>	Acción

b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron

El sujeto obligado incurrió en las irregularidades señaladas en el cuadro que antecede, identificadas con el número **(1)**

Tiempo: Las irregularidades atribuidas al ente político, surgieron en el marco de la revisión de los Informes de Campaña de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Chihuahua.

Lugar: Las irregularidades se cometieron en el estado de Chihuahua.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer las faltas referidas y con ello, obtener el resultado de la comisión de las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Es importante señalar que con la actualización de las faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización del ente político, sino únicamente su puesta en peligro.

Lo anterior se confirma, ya que con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, se viola el mismo valor común y se afecta a la misma persona jurídica indeterminada (la sociedad), por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público,

CONSEJO GENERAL CUMPLIMIENTO SUP-RAP-178/2021

esto es, se impide y obstaculiza la adecuada fiscalización del financiamiento de los sujetos obligados.⁸

En las conclusiones que se analizan, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 61, numeral 1, inciso f), fracción III; y 62, de la Ley General de Partido Políticos; 143 Bis, numeral 2; 246, numeral 1, inciso j); 261 bis; y 278, numeral 1, inciso a) Reglamento de Fiscalización.⁹

De la valoración de los artículos señalados se contemplan disposiciones cuya finalidad es que la autoridad fiscalizadora tenga conocimiento del debido control contable de las operaciones que el sujeto obligado realice, es decir, los ingresos y egresos reportados deberán acreditarse conforme a la documentación establecida en el reglamento, acuerdos, manuales o Lineamientos emitidos para ello, por la autoridad, lo anterior con el objeto de contar con los elementos idóneos para llevar a cabo la función de la fiscalización.

La normatividad arriba trasunta constituye el instrumento jurídico a través del cual los sujetos obligados deben rendir cuentas respecto del origen, destino y aplicación de recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, coadyuvando a que la autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Al respecto, debe señalarse que el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin de que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados. Ello implica tener certeza del origen y destino de los recursos que los sujetos obligados utilizan como parte de su financiamiento.

En este orden de ideas, por lo que hace a los ingresos, los sujetos obligados tienen dos deberes: 1) Registrar contablemente todos los ingresos que reciban a través de financiamiento público o privado, ya sea en efectivo o en especie y, 2) Acreditar la

⁸ En la sentencia dictada el 22 de diciembre de 2005, en el recurso de apelación identificado con el expediente SUP-RAP-62/2005, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señala textualmente:

*"En ese sentido, la falta de entrega de documentación requerida, y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos de las agrupaciones políticas, derivadas de la revisión de su informe anual o de campaña, por sí mismas, constituyen una mera falta formal, **porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos**, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.*

*En otras palabras, cuando se acreditan múltiples infracciones a dicha obligación, se viola el mismo valor común, se afecta a la misma persona jurídica indeterminada, que es la sociedad **por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público**, y existe unidad en el propósito de la conducta infractora, porque el efecto de todas esas irregularidades es impedir u obstaculizar la adecuada fiscalización del financiamiento de la agrupación."*

⁹ Mismos que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-178/2021**

veracidad de lo registrado con la documentación soporte establecida para ello en cumplimiento a los requisitos señalados para su comprobación, para que la autoridad fiscalizadora pueda verificar con certeza que cumplan en forma transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Así, se tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por ello se establece la obligación de registrar contablemente y sustentar con documentación original la totalidad de los ingresos que reciban los sujetos obligados por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

Por otro lado, de la misma manera se establecen obligaciones respecto a sus egresos, consistentes en: 1) El deber de los sujetos obligados de registrar contablemente los gastos realizados; 2) Soportar todos los egresos con documentación original que se expida a nombre del sujeto obligado, por parte de los proveedores o prestadores de servicios a quienes el ente efectuó el pago; 3) La obligación de entregar la documentación con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables y, 4) Los registros deberán hacerse en términos de la normatividad de la materia.

En síntesis, la norma señalada regula, entre otras, la obligación de los candidatos independientes de realizar bajo un debido control el registro de sus actividades, toda vez que las mismas se encuentran vinculadas con sus egresos, consecuentemente en ejercicio de sus atribuciones de verificación, la autoridad fiscalizadora puede solicitar en todo momento la presentación de dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes. De esta manera, se otorga seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora.

Lo anterior, para lograr un orden y control adecuado de las operaciones contables llevadas a cabo por los sujetos obligados y permitir que realicen el registro de sus operaciones de forma clara.

Del análisis anterior, se concluye que con la inobservancia de los artículos referidos no se vulnera directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, ya que, únicamente se trata de la puesta en peligro de los principios en comento, sin que ello obstaculice la facultad de revisión de la autoridad electoral, esto es, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo certeza respecto a las actividades realizadas por el sujeto infractor, así como del origen, destino y aplicación de los recursos utilizados por el sujeto obligado, máxime que no se vio impedida para llevar

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-178/2021**

a cabo la revisión a los ingresos y egresos de origen público o privado del sujeto obligado en cuestión.

En consecuencia, el incumplimiento de las citadas disposiciones, únicamente constituye una falta de cuidado del sujeto obligado al rendir cuentas, toda vez que dicha norma ordena un correcto registro de los eventos que se lleven a cabo por parte del sujeto obligado, a través del Sistema Integral de Fiscalización, y exhibir toda la documentación soporte, de conformidad con el precepto previamente citado.

Esto es, se trata de una diversidad de conductas e infracciones las cuales solamente configuran un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, consistente en el adecuado control de recursos, sin afectarlo directamente, lo cual trae como resultado el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas de manera adecuada de los recursos de los entes políticos.

Así, es deber de los candidatos independientes informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los candidatos independientes, rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En ese sentido, la falta de entrega de documentación requerida, derivada de la revisión del Informe de los ingresos y gastos de campaña en el marco del Proceso Electoral mencionado, por sí misma constituye una mera falta formal, porque con esa infracción no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación del adecuado control en la rendición de cuentas.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-178/2021**

la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobado las infracciones, pues las mismas faltas que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida por la conducta señalada, es garantizar el adecuado control en la rendición de cuentas, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso las irregularidades acreditadas imputables al sujeto obligado se traducen diversas **faltas** que solamente configuran un riesgo o puesta en peligro de un solo bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que las infracciones en cuestión generan una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

El sujeto obligado cometió irregularidades que se traducen en la existencia de **FALTAS FORMALES**, en las que se viola el mismo valor común, toda vez que, como se expuso en el inciso d), se trata de faltas que solamente configuran un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, el adecuado control de recursos, sin que exista una afectación directa.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de las irregularidades ya descritas, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de las conductas a estudio.

Calificación de la falta

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que las infracciones deben calificarse como **LEVES**.

B. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las infracciones cometidas, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a las faltas cometidas.¹⁰

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

Ahora bien, no sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Del análisis realizado a las conductas infractoras cometidas por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

¹⁰ Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Conclusiones: 2-C4-CH, 2-C6-CH, 2-C9-CH, 2-C11-CH y 2-C13-CH.

- Que las faltas se calificaron como **LEVES**.
- Que, con la actualización de faltas formales, no se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización del sujeto obligado, sino únicamente su puesta en peligro.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales, reglamentarias y acuerdos referidos.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que aun cuando no hay elementos para considerar que las conductas infractoras fueron cometidas con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del sujeto obligado, para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia.
- Que al tratarse de diversas faltas existió pluralidad en la conducta por el sujeto obligado.

Ahora bien, resulta relevante advertir que el monto involucrado no es un elemento exclusivo para determinar el monto de la sanción en las faltas formales, sino solo uno de los parámetros que se consideran al momento de imponerla, debiendo atenderse a la naturaleza de las faltas implicadas, por lo que la autoridad al momento de individualizar la sanción debe considerar otros elementos.

Asimismo, se trata de un elemento discrecional sobre el cual la autoridad determinará su importancia y relevancia para la fijación de la sanción, no obstante, tal facultad no será arbitraria pues debe atender a las circunstancias y elementos que convergen en la comisión de las conductas que se estiman infractoras de la normatividad electoral. Al respecto, cabe mencionar el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el SUP-RAP-89/2007, en el cual sostiene que en ciertos casos, queda al arbitrio de la autoridad estimar o no el monto total implicado en las irregularidades cometidas, cuando el mismo sea determinable. Para lo cual debe precisarse con claridad el origen del monto involucrado.

En consecuencia, en las faltas formales no siempre es posible contar con un monto involucrado, toda vez que las características mismas de tales infracciones, en

CONSEJO GENERAL CUMPLIMIENTO SUP-RAP-178/2021

ocasiones no permiten hacer determinable el grado de afectación que se traduciría en un monto determinado. Ilustra lo anterior, el tipo de infracción relacionada con la omisión de presentar documentación soporte, vulneración que hace difícil, o bien, prácticamente imposible realizar una cuantificación al momento de sancionar.

Establecido lo anterior, es válido concluir que tratándose de faltas formales, la determinación de la proporcionalidad e idoneidad de la sanción no puede estar sujeta exclusivamente al monto involucrado en las irregularidades, ni debe ser éste el único elemento primordial, pues, para tal efecto la autoridad debe apreciar el conjunto de las circunstancias (objetivas y subjetivas) que permitan establecer bajo criterios objetivos y razonables una sanción que resulte proporcional; por tanto se toma en cuenta no sólo el monto involucrado, sino diversas circunstancias como la comisión intencional o culposa de la falta; la trascendencia de las normas transgredidas; la reincidencia, la pluralidad, entre otros elementos que en conjunto permiten a la autoridad arribar a la sanción que en su opinión logre inhibir la conducta infractora.

De este modo, dichas irregularidades traen como resultado el incumplimiento de la obligación de tener un adecuado control en la rendición de cuentas en los recursos con que cuentan los sujetos obligados conforme a lo señalado en la normativa electoral.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.¹¹

¹¹ Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-178/2021**

En consecuencia, se concluye que la sanción que se debe imponer al **Partido Revolucionario Institucional** es la prevista en dicha fracción II, inciso a) del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa que asciende a **50 (cincuenta)** Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil veintiuno, cuyo monto equivale a **\$4,481.00 (cuatro mil cuatrocientos ochenta y un pesos 80/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

9. La sanción impuesta al Partido Revolucionario Institucional en el estado de Chihuahua de conformidad con la Resolución **INE/CG1334/2021**, particularmente por lo que toca a la conclusión **2-C4-CH**, queda de la siguiente manera:

Sanción en resolución INE/CG1334/2021	Modificación	Sanción en Acatamiento a SUP-RAP-178/2021
<p>SEGUNDO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando 30.2 de la presente Resolución, se impone al Partido Revolucionario Institucional, las sanciones siguientes:</p> <p>a) 4 Falta de carácter formal: conclusiones 2-C6-CH, 2-C9-CH, 2-C11-CH y 2-C13-CH.</p> <p>Una multa que asciende a 40 (cuarenta) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil veintiuno, cuyo monto equivale a \$3,584.80 (tres mil quinientos ochenta y cuatro pesos 80/100 M.N.).</p> <p>(...)</p> <p>d) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 2-C4-CH.</p> <p>Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades</p>	<p>Respecto a la conclusión 2-C4-CH, en términos del acatamiento hecho por la Sala Superior, se procedió a revisar de nueva cuenta el módulo de "Administración" del SIF, específicamente en el apartado "Avisos de Contratación" constatándose que el sujeto obligado presentó los avisos de contratación por bienes y servicios solicitados, asimismo, se constató que coinciden con el contenido de los contratos correspondientes.</p> <p>Sin embargo, se advirtió que 4 de los 14 avisos de contratación fueron presentados de manera extemporánea, toda vez que se presentaron con una posterioridad mayor a tres días de la fecha de suscripción de los contratos, por un importe de</p>	<p>SEGUNDO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando 30.2 de la presente Resolución, se impone al Partido Revolucionario Institucional, las sanciones siguientes:</p> <p>a) 5 Faltas de carácter formal: conclusiones 2-C4-CH, 2-C6-CH, 2-C9-CH, 2-C11-CH y 2-C13-CH.</p> <p>Una multa que asciende a 50 (cincuenta) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil veintiuno, cuyo monto equivale a \$4,481.00 (cuatro mil cuatrocientos ochenta y un pesos 80/100 M.N.).</p> <p>(...)</p> <p>d) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 2-C4-CH. Derivado del acatamiento SUP-RAP-178/2021, esta conclusión se consideró de forma y se encuentra en el inciso a) del presente apartado.)</p>

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-178/2021**

Sanción en resolución INE/CG1334/2021	Modificación	Sanción en Acatamiento a SUP-RAP-178/2021
Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$101,409.28 (ciento un mil cuatrocientos nueve pesos 28/100M.N.). (...)	\$737,067.00 ; por tal razón la observación no quedó atendida.	(...)

10. Que, de conformidad con los razonamientos y consideraciones establecidas en los Considerandos **5, 6, 7 y 8** del presente Acuerdo, se modifican los incisos **a)** y **d)** del Resolutivo **SEGUNDO** de la Resolución **INE/CG1334/2021**, para quedar en los siguientes términos:

SEGUNDO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **30.2** de la presente Resolución, se impone al **Partido Revolucionario Institucional**, las sanciones siguientes:

a) 5 Faltas de carácter formal: conclusiones **2-C4-CH, 2-C6-CH, 2-C9-CH, 2-C11-CH y 2-C13- CH.**

Una multa que asciende a **50 (cincuenta)** Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil veintiuno, cuyo monto equivale a **\$4,481.00 (cuatro mil cuatrocientos ochenta y un pesos 80/100 M.N.).**

(...)

d) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **2-C4-CH. Derivado del acatamiento SUP-RAP-178/2021, este inciso y, por tanto, la sanción se eliminan toda vez que la conclusión objeto de acatamiento se consideró de forma y se encuentra en el inciso a) del presente apartado.).**

(...)

11. Notificación electrónica. Que en el treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto aprobó el Acuerdo INE/CG302/2020, por el que determinó la notificación electrónica de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-178/2021**

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica en razón de lo siguiente:

1. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por de la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

2. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.

3. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente de conocimiento de los sujetos obligados la determinación de la autoridad electoral.

En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a los sujetos obligados en materia de fiscalización sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a los sujetos obligados de forma electrónica a través del Sistema Integral

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-178/2021**

de Fiscalización respecto de aquellos sujetos obligados que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017, para que, en su caso, y por su conducto realice la notificación a los interesados de su instituto político.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

A C U E R D A

PRIMERO. Se modifica la parte conducente del Dictamen **INE/CG1333/2021** y la Resolución **INE/CG1334/2021**, aprobados en sesión extraordinaria celebrada el veintidós de julio de dos mil veintiuno, en los términos precisados en los Considerandos **5 a 10** del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral informe a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente Acuerdo**, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente SUP-RAP-178/2021, remitiéndole para ello las constancias atinentes.

TERCERO. Notifíquese electrónicamente al Partido Revolucionario Institucional, la presente Resolución y el Dictamen Consolidado con los respectivos anexos, a través del Sistema Integral de Fiscalización en términos del Considerando 11 del presente Acuerdo.

CUARTO. Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que, por su conducto remita el presente Acuerdo con su anexo respectivo a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, a efecto que sea notificada al Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-178/2021**

QUINTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 10 de diciembre de 2021, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**